

dichas Justicias no puedan dár la dicha licencia sin primero embiarnos relacion de las personas, que la pidieren, i de las causas, i razones, que ai, para que, vista la dicha relacion, se les dè orden, en lo que han de hacer, ni ansimismo los dichos Moriscos han de poder mudarse de una Parroquia à otra, sin hacerlo saber primero al Cura, i à la persona que tuviere cargo de los de su Parroquia, para que dèn aviso al Cura, i persona de la otra donde se quisiere passar à vivir, para que le ponga en su lista.

6. I mandamos que los Moriscos del dicho Reino de Granada, que contra lo contenido en esta nuestra Carta, i provision, i contra la prohibicion en ella hecha, se fueren, ò ausentaren sin la dicha licencia de los Lugares, i partes, donde estuvieren consignados, i repartidos, si estos tales que se uvieren huido, i ausentado, fueren hallados en dicho Reino de Granada, ò dentro de diez leguas cercanas à èl, caigan, è incurran en pena de muerte, que sea en sus personas executada; i siendo los tales Moriscos menores de diez i siete años, i mayores de diez i medio, por el mismo caso sean, i se entienda ser esclavos, para que dellos, como de tales, podamos mandar, disponer; i que esto mismo de ser esclavos, sea, i se entienda con las mugeres mayores de nueve i medio de qualquier edad que de alli adelante sean: i en quanto à los menores de diez años i medio hombres, i mugeres de nueve i medio, que fueren tomados en la dicha parte, aquellos sean sacados de poder de sus padres, i dados à algunas buenas personas Eclesiásticas, ò Seglares, que los enseñen, è instruyan, i se puedan servir de ellos hasta edad de veinte años.

7. I si los dichos Moriscos, que assi se ausentaren, fueren hallados, i tomados dentro de diez leguas cercanas à los Reinos de Aragon, ò Valencia, ò Navarra, sean condenados à servicio perpetuo de galeras; i que en quanto à las mugeres, i menores de edad, se guarde lo mismo, que està dicho en el precedente capitulo.

8. I que los que fueren tomados, i hallados fuera de las dichas partes en otras de estos Reinos, caigan, è incurran en pena, de cien azotes, i quatro años de galeras: i quanto à las mugeres, i menores de edad, sean dadas à personas, quales pareciere que conviene de mano de la Justicia, para que sirvan por quatro años; i si los tales fuessen menores de los diez años i medio hombres, i nueve i medio las mugeres, tomados con sus padres, ò aviendolos llevado consu consentimiento, sean sacados de su poder, sin que ayan de tornar à èl, i puestos con personas Eclesiásticas, ò Seglares, quales pareciere mas à proposito para su enseñanza, è instruccion.

9. Otrosi mandamos que, ausentandose qualquier de los dichos Moriscos, i faltando por mas de un dia, las personas, i de la casa donde el dicho Morisco estava, i se ausentò, ora sean Moriscos, ora Christianos viejos, sean obligados à lo hacer saber luego à la Justicia, para que se haga, i pueda hacer diligencia, para los buscar, seguir, i prender; i que los que aviendo sabido, i entendido la dicha falta, no la denunciaren, è hi-

cieren saber à la Justicia, i lo disimularen, ò fueren negligentes en ello, aunque sea su misma muger, i hijos, estèn treinta dias en la carcel, i demas de esto sean castigados arbitrariamente, segun la calidad de la culpa, disimulacion, i negligencia que tuvieren; i mandamos à las nuestras Justicias que tengan cuidado, i hagan mucha diligencia, para que los dichos Moriscos sean seguidos, i presos; i queremos que en el seguimiento de ellos, i para los buscar, i prender, sea tenido este caso, i tenga por de Hermandad, i se hagan en èl las diligencias, i tenga la orden, que en los casos de Hermandad se suele tener, i hacer, i provean ansimismo que los Alguaciles del campo tengan cuenta con lo tocante à los dichos Moriscos, proveyendo por este medio, i por los demàs que aya, la orden que convenga, para su seguridad, i guarda.

10. Otrosi mandamos que ninguna, ni algunas personas, assi de los Moriscos, i nuevamente convertidos, como de Christianos viejos, no açojan, ni receipten, ni reciban ningunos de los dichos Moriscos que assi se fueren, i ausentaren sin la dicha licencia, en sus casas, ni en otra parte, ni los guien, ni encaminen, sò pena que los que receiptaren, i acogieren, ò ayudaren, siendo Moriscos, cayan, è incurran en las mismas penas, que à los tales Moriscos, que assi se huyeren, i ausentaren (conforme à lo que dicho es), les estàn puestas; i siendo Christianos viejos, sean desterrados por dos años del Reino, i caigan en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes à la nuestra Camara, Denunciador, i Justicia que lo sentenciare.

11. Otrosi mandamos que, si algunas personas, que no sean de la Justicia, i Ministros de ella à esto embiados, tomaren, i prendieren los dichos Moriscos, que se fueren huyendo, i uvieren ausentado sin licencia, sean obligados à los traer, i presentar ante la Justicia del Lugar mas cercano cabeza de jurisdiccion, i que à esta tal persona sean dados ocho ducados de la ropa, i dinero que el tal Morisco llevare, i si no bastare, se supla de gastos de justicia, ò de penas de Camara; i que en el dicho Lugar cabeza de jurisdiccion, donde fuere traído, se pueda proceder, i proceda à la execucion de las penas, en que conforme à esta nuestra Carta, i Provision uvieren incurrido.

12. I porque el trato, i comunicacion destes Moriscos entre si podria traer por ora, inconveniente, i se debe, quanto fuere posible, escusar, mandamos que las nuestras Justicias juntamente con las personas, que para esto han de ser deputadas, ordenen, especialmente en los Lugares principales, donde avrá mas número de ellos, no vivan juntos en un barrio, sino en casas apartadas, que estèn entre Christianos viejos, dando ansimismo orden que no vivan, i estèn, ni aya en una casa mas de uno con su casa, i familia.

13. Otrosi, teniendo el mismo fin, que en quanto sea posible los dichos Moriscos vivan entre Christianos viejos, i se crien, i traten entre ellos, mandamos que las dichas Justicias, i personas, que han de tener este cargo, procuren que algunas personas Eclesiásticas de los dichos Lugares, ò otras, que tengan facultad, i sea

à proposito, reciban, i tomen en su casa algunos de los hijos niños de poca edad, de los dichos Moriscos, para los criar, è instruir, i enseñar por el tiempo, que pareciere necesario, i conveniente; procurando ansimismo que algunas de las mugeres principales, ò otras, quales para esto pareciere convenir, tomen, i reciban algunas hijas de los dichos Moriscos para las criar, i enseñar; i dando otrosi orden que los Moriscos, que fueren oficiales, trabajen en casas de oficiales Christianos viejos, que sean del mismo oficio; i que los que fueren para servir, los assienten con amos, i personas que sean Christianos viejos, en cuyas casas vivan, i sirvan, pagandoles su salario, i servicio: de todo lo qual, como de cosa que tanto importa, mandamos, i encargamos que tengan particular cuidado, haciendo sobre ello las diligencias que convengan, i usando de los buenos medios que les parecerà, para que con mas satisfaccion suya esto se haga.

14. Otrosi, por quanto por una nuestra Carta, i Provision, firmada de nuestra mano, i sellada con nuestro sello, dada en la Villa de Madrid à veinte dias del mes de Julio de mil i quinientos i sesenta i dos años, tenemos declarado, ordenado, i mandado, que los hijos de los Moriscos rebelados del dicho Reino, menores, los hombres de diez años i medio, i las mugeres de nueve i medio, que durante la dicha rebelion fueron tomados, i presos, no fueron, ni son esclavos, segun mas largo en la dicha Provision se contiene: i porque nuestra voluntad es que para que los tales sean mas bien instruidos, i enseñados, i christianamente criados, no queden, ni estèn en poder de sus padres, mandamos que las Justicias los pongan con buenas personas Eclesiásticas, ò seglares, que los crien, i enseñen, i se sirvan de ellos, hasta que tengan edad de veinte años, i que despues sean, i queden libres, segun que los demàs Moriscos, que no fueron presos, i tomados, lo son.

15. Otrosi mandamos, que las Justicias, i personas provean, i ordenen, que los hijos de los dichos Moriscos sean enseñados en las escuelas (ò por las otras personas, que para esto seràn diputadas) à leer, i escribir, i la Doctrina Christiana, sobre lo qual se darà la mejor orden que se pueda, aviendose comunicado con los Prelados, i con los Curas, i las otras personas, à quien ellos lo uvieren cometido, para que de comun acuerdo esto se ordene, segun entendieren serà mas bien, beneficio, i utilidad de los dichos Moriscos.

16. Otrosi mandamos, que las dichas Justicias, i personas, que tengan particular cuidado, que los dichos Moriscos sean ocupados, i entretenidos, assi para lo que toca à su sustento, como para que no estèn ociosos, dando orden, que los que fueren oficiales, trabajen en sus oficios, i que los que fueren para servicio, se pongan con amos, segun arriba se dice, i los demàs se ocupen, i entretengan en las obras, edificios, i fabricas que oviere, i en la labor del campo.

17. Otrosi, defendemos que ninguno, ni algunos de los dichos Moriscos, assi libres, como esclavos de los naturales del dicho Reino de Granada, no teniendo especial licencia nuestra para ello, no puedan traer, ni

traigan, ni tener, ni tengan en sus casas, ni fuera de ellas armas ofensivas, ni defensivas de ningun genero, especie, ni suerte que sea, i que tan solamente para su servicio tengan un cuchillo sin punta, del grandor, i tamaño, que tenian, i se les permitia tener en el dicho Reino de Granada, sò pena que, los que traxeren las dichas armas, ò las tuvieren en sus casas, ò en otra parte, caigan, è incurran la primera vez en pena de perdimiento de todos sus bienes repartidos; la tercia parte para la nuestra Camara, i Fisco, i la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, i la otra tercia parte para el Denunciador; i por la segunda vez, demàs del dicho perdimiento de bienes, caigan, è incurran, i sean condenados en servicio de Galeras por seis años; i por la tercera vez el dicho servicio de Galeras sea perpetuo: las quales dichas penas queremos, i mandamos que sean executadas inviolablemente en sus personas, i bienes, yendo, ò contraviniendo contra lo proveido, i mandado en esta nuestra Carta, i Provision.

18. Otrosi prohibimos, que los dichos Moriscos no puedan tener, ni leer libros, ni otras escrituras en lengua Araviga, i que los que de presente tuvieren, los presenten dentro de treinta dias ante la Justicia del Lugar en que cada uno viviere; i que si entre ellos uviere algunas escrituras tocante à su hacienda, se traduzcan en lengua Castellana, i assi traducidas en forma autentica se les entreguen, si pareciere ser necesario para prosecucion de su Justicia, i derecho, quedando los originales en poder del Escrivano del Concejo, sò pena, que los que no dieren, ni entregaren los dichos libros, i escrituras, ò fueren halladas en su poder, ò pareciere que las han transportado, caigan, è incurran en pena de cien azotes, i quatro años de galeras, i que de aqui adelante no puedan hacer, ni escribir, ni otorgar escrituras públicas, ni privadas, ni algunos contratos, ni contradicciones en la dicha lengua Araviga; i que si las hicieren, i escribieren, i otorgaren, sean en si ningunas, i de ningun valor, i efecto, i no pueden hacerse en juicio, ni fuera de èl, ni pedirse, ni executarse por virtud de ellas, i que demàs desto caigan, è incurran en pena de doscientos azotes, i seis años de galeras.

19. Otrosi prohibimos que los dichos Moriscos, assi hombres, como mugeres, no puedan hablar, ni hablen en lengua Araviga en sus casas, ni fuera de ellas, ni escribir cartas, memorias, ni otra cosa alguna en la dicha lengua, so pena que, si se tomaren hablando en la dicha lengua, ò pareciere aver escrito en ella, por la primera vez estèn treinta dias en la carcel à la cadena, i por la segunda la pena doblada, i por la tercera à los hombres les sean dados cien azotes, i sirvan quatro años al remo en las galeras; i en quanto à las mugeres, que reincidieren tercera vez en el delito, i à los hombres menores de diez i siete años, que tambien reincidieren en èl, sirvan de gracia los dichos quatro años à la persona, que à la Justicia pareciere.

20. Otrosi, en quanto toca à las bodas, bailes, zambras, leilas, cantos, musicas, i baños, mandamos que se guarden, i executen en estos Reinos las Cartas, i

Pragmáticas, i Provisiones, que sobre esta razon fueron dadas para el dicho Reino de Granada el año pasado de mil i quinientos i sesenta i seis, las quales mandamos que se tornen à pregonar, i publicar en estos dichos Reinos, i las guarden, i cumplan los dichos Moriscos naturales del dicho Reino, sò las penas en ellas contenidas.

21. I para que en el cumplimiento de todo lo susodicho aya mejor recaudo, i execucion, es nuestra voluntad, i mandamos que en cada uno de los Lugares principales se nombre, demàs de las Justicias, un Regidor de los que parecieren mas à proposito, que sea Superintendente, i como patron, i defensor de los dichos Moriscos, tenga particular cuidado de lo que les tocara, al qual se ha de dár una copia, ò traslado autorizado del dicho registro, ò lista, como arriba està dicho, i el tal Regidor se podrá nombrar en cada un año por mas tiempo, como pareciere à la Justicia, i Regimiento de los dichos Lugares.

22. I porque esto solo no bastaria para la cuenta, i razon que se debe tener con los dichos Moriscos, se nombrarán tambien por la Justicia, i Regimiento, i por la misma orden de un Jurado, ò otra persona, qual pareciere en cada Parrochia, que tenga cuidado, i cuenta con los Moriscos de ella, el qual tendrá su lista, ò registro de todos los que viven en aquella Parrochia, en la misma forma que se ha dicho en el registro general, i ha de acudir en lo que se ofreciere al dicho Regidor, que fuere Superintendente General, i à la Justicia, para que ellos provean en ello lo que conviniere.

23. I mandamos otrosi, que la Justicia de cada Lugar haga visita general de los dichos Moriscos por aora hasta que otra cosa mandemos, cada mes una vez; i el dicho Regidor, que ha de ser Superintendente General cada quince dias, i el Jurado, ò persona deputada de cada Parrochia cada semana, la qual dicha visita se ha de hacer, i queremos que se haga, no solo para que se vean los que faltan, sino para ver como viven, i para que sean entretenidos, i sostenidos, i los pobres ayudados, i los enfermos curados, i que especialmente de los dichos enfermos, i pobres se tenga muy particular cuenta, i cuidado, dando otrosi orden, que à la dicha visita en cada Parrochia se halle, è intervenga el Cura.

XXIII.—Que dà la orden, que se ha de tener en los negocios tocantes à los Moriscos del Reino de Granada, que pretendieren ser Christianos viejos.

D. Phelipe II. en Monzon de Aragon à 5. de Septiembre año de 83.

Teniendo consideracion à que, de no se guardar las Leyes, è Pragmáticas, Cédulas, è Provisiones, que hablan en los Moriscos del Reino de Granada, se podrian seguir muchos inconvenientes: mandamos que por aora, i hasta que otra cosa se provea, i mande, todo lo tocante à esta materia se trate ante los del nuestro Consejo de Poblacion; à quien en nuestra Corte tenemos cometidas las cosas de la Poblacion, i hacienda del dicho Reino de Granada, por la particular noticia, è inteligencia, que alli se tiene dellas, i no en otro Tribunal

alguno: i mandamos que en las nuestras Chancillerias, ni ante otras qualesquier Justicias no se admitan peditamentos, ni demandas, que por parte de los dichos Moriscos del dicho Reino de Granada, i sus descendientes se quisieren poner, è pusieren pretendiendo que han de ser declarados por Christianos viejos, i poder traer armas, i gozar de las libertades, de que ellos gozan, ansi diciendo ser descendientes de tales Christianos viejos, como por averse convertido sus passados à nuestra Santa Fè Catholica antes de la conversion general, ò venido de Africa à recibirla, è por otras qualesquier causas, i razones, que aleguen, i los remitan ante los del dicho nuestro Consejo de Poblacion, los quales privativamente, i no otros Jueces, ni Justicias algunas queremos que conozcan de los dichos negocios, i hagan, i administren en ellos justicia; i los que al presente estuvieren pendientes, los remitan ansimismo à ellos, ordenando à los Escribanos ante quien pasaren, embien los processos originales en el estado, en que estuvieren, à poder del Secretario, ante quien passan los dichos negocios.

I ansimismo mandamos que todas las personas, en cuyo favor se ovieren dado sentencias executorias, i requisitorias, ò que pretendieren gozar de ellas, las presenten originalmente dentro de sesenta dias, que corran desde el dia de la publicacion de esta lei, para que en el dicho Consejo de Poblacion se vean, è les medios, è justificacion por donde se ganaron, i en cada una de ellas se provea lo que convenga; i passados los dichos sesenta dias, suspendemos, i revocamos las sentencias, executorias, i requisitorias, dadas, i libradas en la dicha razon, que dentro de ellos no se presentaren ante el dicho Secretario, i las damos por ningunas, i de ningun valor, i efecto, i queremos, i mandamos que sin embargo de ellas los contenidos en las dichas sentencias, executorias, i requisitorias, i sus descendientes sean compelidos, i apremiados à guardar, i cumplir las Leyes, i Pragmáticas, Cédulas, i Provisiones nuestras dadas sobre el trato, i vivienda de los dichos Moriscos, ansi en el traer armas, como en guardar sus alojamientos, i no ausentarse dellos, i en todo lo demàs en ellas contenido, executando las penas por ellas puestas en los que las quebrantaren, sin remision alguna, lo qual es nuestra merced, i voluntad que ansi se guarde, i cumpla, sin embargo de qualesquier leyes, Pragmáticas, Ordenanzas, i Cédulas nuestras, que aya en contrario, con las quales (para en quanto à esto toca, i por esta vez) dispensamos, quedando en su fuerza, i vigor para en lo demàs adelante.

XXIV.—Que se guarde lo proveido por leyes de estos Reinos cerca de los Moriscos de ellos.

D. Phelipe II. en las Cortes de Madrid del año 1595. pct. 30.

Mandamos à las Justicias de estos nuestros Reinos tengan muy gran cuidado de executar con puntualidad las leyes de estos nuestros Reinos, i Cédulas nuestras, que se han echado cerca de la orden, i forma, que se

ha de tener, i guardar con los Moriscos de estos nuestros Reinos.

XXV.—L. 4, tit. 2, lib. 12 de la Novisima.

TITULO III.

DE LOS HEREGES, I RECONCILIADOS, ADIVINOS, HECHACEROS, I AGOREROS.

LEI I.—L. 1, tit. 3, lib. 12 de la Novisima.
II.—L. 2, tit. 3, lib. 12 de la Novisima.
III.—L. 3, tit. 3, lib. 12 de la Novisima.
IV.—L. 4, tit. 3, lib. 12 de la Novisima.
V.—L. 1, tit. 4, lib. 12 de la Novisima.
VI.—L. 2, tit. 4, lib. 12 de la Novisima.
VII.—L. 3, tit. 4, lib. 12 de la Novisima.
VIII.—L. 2, tit. 4, lib. 12 de la Novisima.

TITULO IV.

DE LOS BLASFEMOS DE DIOS, I DE NUESTRA SEÑORA, I DEL REI.

LEI I.—L. 1, tit. 3, lib. 12 de la Novisima.
II.—L. 2, tit. 3, lib. 12 de la Novisima.
III.—L. 2, tit. 1, lib. 3 de la Novisima.
IV.—L. 3, tit. 3, lib. 12 de la Novisima.
V.—L. 4, tit. 3, lib. 12 de la Novisima.
VI.—L. 6, tit. 3, lib. 12 de la Novisima.
VII.—L. 7, tit. 3, lib. 12 de la Novisima.

TITULO V.

DE LOS DESCOMULGADOS.

LEI I.—L. 3, tit. 3, lib. 12 de la Novisima.
II.—L. 3, tit. 3, lib. 12 de la Novisima.

TITULO VI.

DE LAS USURAS, I LOGROS.

LEI I.—L. 1, tit. 22, lib. 12 de la Novisima.

II.—Citada en la nota 1, tit. 22, lib. 12 de la Novisima.—Que los Judios, i Moros no hagan obligacion sobre los Christianos.

D. Enrique III. en Burgos año 1415. l. 3. i en Madrid año 1305. pct. 3. l. 2. se corrige por la tercera siguiente.

Otrosi, por quanto contra la dicha lei en engaño de usuras se catan diversas maneras, que só color del deudo principal los dichos Judios, i Moros llevaban de logro mayores quantias de las que rescebian, i sobre esta razon se hacen, i catan diversas maneras de contratos, vendidas, i obligaciones maliciosas por ellos pensadas, i halladas, porende establecemos, i defendemos por esta lei, que ningun Judio, ni Moro no sea ossado de hacer, ni haga por si, ni por otro carta alguna de obligacion sobre qualquier Christiano, ò Christiana, Concejo, ò Comunidad de qualquier deuda de maravedis, ni de pan, ni de vino, ni de cera, ni de la-

nas, ni de otra cosa alguna por emprestido, ni compra, ni vendida, ni guarda, ni deposito, ni renta, ni otro contrato qualquier, que por el tal contrato, carta, ò obligacion el Christiano, ò Concejo, ò Comunidad se obligue de dár, i pagar qualquier quantia de maravedis, ò de pan, ò de cera, ò de ganado, ò lana, ò otra cosa à qualquier Judio, ò Moro, ò Judia, ò Mora; mas, quando acaesciere que algunos contratos de compra, ò vendida, i en otra qualquier manera entre si quisieren hacer, que el comprador dè luego el precio al vendedor, i el vendedor entregue la cosa que vendiere, i que no se haga carta de obligacion alguna, que se obligue qualquier Christiano, ò Christiana de dár, i pagar alguna de las susodichas, ò otra cosa qualquiera à Judio, ò Judia, Moro, ò Mora, i si la hiciere, quier ante Escrivano público, quier ante testigos, que por el mismo hecho sean ningunas las tales obligaciones, i contratos, i no sean, ni puedan ser valederas: i defendemos que ninguno, ni algun Juez, Alcalde Merino, ò Alguacil, ni Portero, ò Ballestero, que no haga, ni sea ossado de hacer entrega, ni execucion por las tales obligaciones, ni contratos: i defendemos otrosi, que ningun, ni algun Escrivano público de los nuestros Reinos, i Señorios no sean ossados de rescebir, ni de dár fee de tales contratos, ni obligaciones; i si lo hicieren, ò mandaren hacer, que por el mismo hecho sean privados del oficio de las Escrivanias, i demàs que las tales escrituras; ò contratos sean en si ningunas, como dicho es, aunque sean hechas ante testigos; pero si el Judio, ò Moro hiciere algun contrato con Christiano, ò Christiana de compra, ò vendida de qualquier cosa mueble, ò raiz, que, entregando la cosa realmente, i rescibiendo el precio, como dicho es, que el Escrivano pueda dár fee del tal contrato, i carta testimonial, no aviendo en ella obligacion de dár, ni de pagar cosa alguna à plazo: i mandamos que lo susodicho sea guardado, salvo en los Judios, i Moros, que arriendan las nuestras rentas, que puedan hacer cartas, i obligaciones, i rescibir por ellas segun se usó hasta aqui en quanto à las nuestras rentas, i puedan tomar, i rescibir cartas de pago de lo que tomaren, i rescibieren, i cobraren, i pagaren.

III.—L. 3, tit. 22, lib. 12 de la Novisima.
IV.—L. 2, tit. 22, lib. 12 de la Novisima.
V.—L. 4, tit. 22, lib. 12 de la Novisima.

TITULO VII.

DE LOS JUEGOS, I JUGADORES DELLOS.

LEI I.—Citada en la nota 1, tit. 23, lib. 12 de la Novisima.—Que en el tiempo que durare la guerra, los vasallos no jueguen à dados.

D. Alonso en Alcala Era 1386. tit. 51. l. 1.

Ordenamos que cuando los nuestros Vassallos nos vieren à servir à las guerras por nuestro mandado, que en tanto que durare la guerra, i estuvieren en nuestro servicio en ella, no sean ossados de jugar juego de dados, ni de tablas à dinero, ni sobre prendas, sò pena